



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 18 de septiembre de 2024. al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 08-2021-00461, informando que la apoderada de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez informó sobre la imposibilidad de presentarse a la audiencia que se llevaría a cabo el pasado 13 de septiembre de 2024, como quiera que para dicha fecha se encuentra en mesa de trabajo con el Ministerio del Trabajo en su calidad de Directora Administrativa de la entidad y no puede ser sustituida; así mismo se allegó poder de sustitución por parte de AXA COLPATRIA y finalmente se advierte que se hace necesario vincular a la SAFP Porvenir S.A., y a la ARL, finalmente, se incorporó RUAF del demandante. Sírvase proveer.

KENNY STEPHANY MENESES PATIÑO

Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 008 2021 00461 00

Bogotá D. C., 24 de octubre de 2024

Atendiendo el contenido del informe secretarial, sería esta la oportunidad para reprogramar fecha en la que se llevaría a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, si no fuese porque el despacho observa que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., efectuó una solicitud especial, que a la fecha no ha sido resuelta, consistente en que se ordene la vinculación como litisconsorte necesario tanto a la Administradora de Fondo de Pensiones como a la actual administradora de Riesgos laborales a las que se encuentre afiliado el demandante, habida consideración que el actor fue calificado como de origen común, tal y como lo dispuso el dictamen pericial expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo que en caso de una decisión adversa se verían afectadas siendo a quienes les corresponde el pago de alguna prestación económica.

Frente a lo anterior, este despacho al revisar el dictamen de PCL emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se aduce que el fondo de pensiones



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

es la SAFP PORVENIR S.A., y la compañía de seguros SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por lo que en ese sentido a fin de indagar en que entidades se encuentra afiliado el demandante se dispuso por secretaría del RUAF del actor como se observa en el archivo 30 encontrando que la última vinculación que se dio a un fondo de pensiones fue a la SAFP PORVENIR S.A., y ARL a seguros de vida Colpatria S.A., con estado de afiliación activa.

En ese orden de ideas, el Juzgado advierte que el artículo 61 del CGP, aplicable al procedimiento laboral tal y como lo permite el artículo 145 del CPT y de la SS, consagra: " *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...*". Por ende, se dice que el litisconsorcio es necesario cuando por la naturaleza del asunto o por disposición legal, las relaciones jurídicas no se pueden decidir sin la comparecencia de todas las personas legitimadas.

Analizada la naturaleza del litisconsorcio necesario y descendiendo al caso particular, se tiene que, la accionada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., sustenta su solicitud con el fin que se vincule a la controversia al fondo de pensiones y la actual administradora de riesgos laborales, en donde se encuentre vinculado el accionante, que en el presente asunto conforme lo dicho en precedencia corresponde SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., y en cuanto a Colpatria ya se encuentra vinculada en el presente proceso, por lo que frente esta entidad no se ordenará su vinculación.

Siendo ello así, encuentra el despacho que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a la cual se encuentran afiliado el demandante tienen un claro interés en las resultas del presente proceso, pues si bien, dentro de la demanda ninguna de las pretensiones se encaminan en contra de aquellas, no debe perderse de vista que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se varíe el origen de la calificación así como se establezca la PCL que no había sido identificada por la Junta Nacional de Calificación, y su posterior reconocimiento pensional, lo que puede conllevar a un eventual reconocimiento de prestaciones económicas que por ley le corresponden que en



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

principio conforme el actual dictamen de PCL no tendría derecho el demandante, pero que si en gracia de discusión la decisión fuera favorable a este, en efecto si las tendría.

Adicionalmente, el fondo de pensiones fue parte del proceso de calificación efectuado al demandante, bajo los parámetros establecidos en el artículo 41 y 44 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 19 del 2012 y el artículo 16 de la Ley 1562 de 2012 y que conforme lo dispone, el artículo 42 de la mentada Ley 100 las Entidades de Seguridad Social, al igual que los integrantes de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados y a los Administradores del Sistema.

Lo anterior ya fue objeto de discusión por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia STL 2815 de 2014 reseñó que:

“Significa lo anterior, que el proceso de calificación de invalidez comprende la participación de las distintas entidades que conforman el sistema integral de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, razón por la cual la controversia que surja respecto al dictamen de calificación necesariamente involucra las decisiones adoptadas por dichos organismos; en consecuencia, les asiste el derecho a actuar dentro del proceso judicial en el que se discute la calificación en la que intervinieron previamente.

“En segundo lugar, porque la decisión judicial que se adopte respecto al dictamen de calificación de invalidez, eventualmente podría generar cargas de tipo prestacional sobre las entidades que conforman el sistema de seguridad social, en este caso, frente a la aseguradora de riesgos profesionales, sin que resulte admisible que posteriormente pueda exigírsele su reconocimiento con base en una decisión adoptada dentro de un proceso judicial en el cual no tuvo la oportunidad de intervenir; o en el caso hipotético en que se instaure un nuevo proceso tendiente al reconocimiento de prestaciones, la aseguradora no tendría la posibilidad de controvertir el dictamen por haber quedado en firme en un proceso anterior.

“Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala, si bien la pretensión del demandante dentro del proceso ordinario laboral, se dirigió únicamente a que se modificara el origen de la enfermedad que había determinado la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en el dictamen No. 12640170 del 27 de noviembre de 2009, la decisión del juez laboral de no vincular a la ARL como litisconsorte necesario, lesionó los derechos fundamentales a la defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad accionante.”

En este orden de ideas, de acuerdo con la jurisprudencia y la norma antes citada, la calidad de litisconsorcio necesario descansa en la relación sustancial inescindible de terceros que, a pesar de no haber sido llamados a juicio, la



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

decisión que ponga fin a la instancia necesariamente le resulta oponible, al punto que el proceso no puede continuar sin su comparecencia.

Aclarado lo anterior, analizados los argumentos esbozados por la pasiva, se hace necesario ordenar la vinculación de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., a la controversia en calidad de litis consorcio necesario por pasiva conforme lo dispone el artículo 61 del CGP.

Es por lo que, por conducto del apoderado de la parte actora se ordena vincular y notificar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para que en el término de diez (10) días se disponga a comparecer a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

Cumplido lo anterior y estando notificada todos los que integran la parte accionada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la vinculación como litisconsorcio necesario a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducto de la parte actora, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para que en el término de diez (10) días se disponga a comparecer a la actuación, dando contestación a la demanda a través de apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a la abogada DANIELA JARAMILLO CASTRO identificada con C.C. No. 1.192.918.436 y T. P. 396.903 del C. S. de la J., de conformidad a los fines y facultades que se plasman en el poder y que obran en el archivo 29 del expediente digital.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: Cumplido lo anterior y estando notificada todos los que integran la parte accionada, ingrese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/c/portal/layout?p_1id=6098928&p_p_id=com_avanti_efectosProcesales_PublicacionesEfectosProcesales8

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado **No. 057 del 25 de octubre de 2024**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f9c922cd2742ac460c3a94f8b7f423b57bed619281a6d5117b14fef41d4df**

Documento generado en 24/10/2024 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>